



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3754/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3754/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 25 de septiembre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Medidas, seguridad, control, edificio y Arcos de Belem



Solicitud

Copia del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en un edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem; atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes



Respuesta

Entregó el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, mismo que fue elaborado en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones Propiedad y/o a cargo del Gobierno de la Ciudad de México



Inconformidad con la respuesta

No entrega la información requerida



Estudio del caso

El Sujeto Obligado entrega el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del inmueble interés del particular, sin embargo, no es la información solicitada pues lo querido versó sobre las medidas de seguridad y control, es decir, lo relativo al control de acceso a los inmuebles, incluidos los rubros: peatonal y vehicular.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar la copia del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en el edificio de interés.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3754/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Por haber entregado el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del inmueble interés del particular y al ser información diversa a la solicitada; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a la solicitud de información con el número de folio **090161824001648**; y se le ordena entregar la copia del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; en su caso el acta de declaración de inexistencia de la información.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
RESUELVE.....	15

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El **trece de agosto**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090161824001648**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Copia del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El **veintitrés de agosto**, el *Sujeto Obligado*

proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **SCG/DGAF-SAF/1685/2024**, de fecha 22 de agosto, signado por el Director de Administración de Capital Humano en la Secretaría de la Contraloría General, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...Derivado de lo que antecede, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, adjunta el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, mismo que fue elaborado en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones Propiedad y/o a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, documento que se encuentra integrado por 10 fojas escritas por su anverso y reverso, y será entregado gratuitamente al peticionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 primer renglón de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su pronta referencia...” (Sic)

- El **Programa Anual de Seguridad a Instalaciones** del inmueble interés del particular de fecha 03 de junio de 2024, consistente en 19 fojas.

1.3. Recurso de Revisión. El **veintiséis de agosto**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que me entrega de un “Programa Anual de Seguridad a Instalaciones” a que hace referencia el punto 6.6.3 de la Circular Uno del 2019; no menos cierto es, que la información que solicité consiste en la copia del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes.

En este contexto no omito señalar, que la información solicitada se encuentra prevista en el numeral 6.6.1 de la supra citada Circular. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintiséis de agosto**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintinueve de agosto**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3754/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **diez de septiembre**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **SCG/UT/1342/2024**, de fecha 09 de septiembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **veintitrés de septiembre**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y

² Dicho acuerdo fue notificado el treinta de agosto a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de septiembre a las partes por medio de la *Plataforma* Nacional de Transparencia.

la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3754/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintinueve de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado, entregando información distinta, sin fundamento y motivación adecuadas.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, que le sea entregada la copia del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes.

El Sujeto Obligado entregó el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, mismo que fue elaborado en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones Propiedad y/o a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no entrega la información requerida.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta conforme a la normatividad en la materia pues parte de la premisa errónea de que el Programa Anual de Seguridad e Instalaciones proporcionado corresponde al documento relativo de las medidas de seguridad y control solicitadas.

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado confunde la información solicitada, pues las medidas de seguridad y control no se refiere a la seguridad de las instalaciones del inmueble; si no que se refiere al método de control de acceso; por ende la respuesta proporcionada no coincide con lo que fue solicitado.

Es decir, en el caso en concreto, se debe de observar la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, publicado el 02 de agosto de 2019⁵, y dirigido a todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en el ejercicio de sus presupuestos, incluido el Sujeto Obligado, en el cual señala como medidas de seguridad de inmuebles ,entre otros, los siguientes:

⁵ Visible en https://paot.org.mx/centro/otras_disposiciones/pdf/2019/CIRCULAR_UNO_2019.pdf

1. **Medidas de seguridad y control:** referente a que en las puertas de acceso habrá un libro u otro método de control de acceso, en el cual se registrará la entrada y salida de visitantes a las oficinas del Gobierno de la Ciudad de México, cumpliendo con las medidas de seguridad y control que implante cada Dependencia u Órgano Desconcentrado, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes, que para el efecto establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Si es necesario se tomarán los datos que figuren en la identificación oficial exhibida por la o el visitante, sin que ésta sea retenida por los responsables del control de seguridad. En caso de recabarse datos personales, se estará a las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
2. **Programa Anual de Seguridad a Instalaciones:** Previo al inicio de cada ejercicio, al momento de ocupar el o los Inmuebles por vez primera, o en aquellos casos que por necesidad propia se generen adecuaciones significativas a los mismos, la Dirección General de Administración u homólogo tendrá la obligación de elaborar el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones por cada uno de los Inmuebles que correspondan, mismo que deberá remitirse, en el mes de enero en los formatos establecidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de conformidad a lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a instalaciones propiedad y/o a cargo del GCDMX vigentes, debidamente validados y requisitados en forma impresa y archivo electrónico.

Es decir, el primero habla de la seguridad relativa al control de acceso a los inmuebles, incluidos los rubros: peatonal y vehicular, mientras que el segundo se refiere a la seguridad de las instalaciones o construcciones del propio inmueble.

Es por lo que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al hacer entrega de un documento distinto al mencionado y que conforme a la mencionada circular sí lo debe generar y detentar dentro de su propio archivo, debiendo ser entregada a la parte recurrente.

Por tal motivo, a diferencia de los señalado por el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones y alegatos, la información relativa a la solicitud de información no fue entregada conforme a la normatividad en la materia.

2. Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado incumplió con la entrega de la información pública, tal cual fue afirmado por el recurrente, creando una respuesta sin una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, ya que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO*”**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el **pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Realizar una búsqueda exhaustiva del del documento que contenga las medidas de seguridad y control implementadas en el edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc; atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes.

- En su caso, a través de su Comité de Transparencia, declarar el acta de inexistencia de la información y remitir el acta correspondiente realizada conforme a la normatividad en la materia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.